

Expediente: 7494/22

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LAFUENTE AGOSTINA MARIA SOL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *LAFUENTE, Agostina María Sol-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27204331729 - *LA FUENTE, RICARDO JUAN-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7494/22



H108012907450

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LAFUENTE AGOSTINA MARIA SOL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7494/22 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: la caus caratulada como **"PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LAFUENTE AGOSTINA MARIA SOL s/ EJECUCION FISCAL"** presentada por la actuario a fin de resolver la controversia suscitada entre las partes, y,

CONSIDERANDO

En fecha 08-11-22, se apersonó la **Provincia de Tucumán- DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Gonzalo Páez de la Torre, promoviendo demanda de Ejecución Fiscal contra **LAFUENTE AGOSTINA MARIA SOL**, por la suma de \$ 302.820.

Constituye título para la acción que se intenta, las boletas de deuda -cargos tributarios. Nros. **BCOT/11305/2022, BCOT/11309/2022, BCOT/11312/2022 y BCOT/11318/2022** emitidos en concepto de **Impuesto a los automotores y rodados - Multa Art. 292 -dominio AD927GH.-**

Intimada de pago, y citada de remate, se presentó la demandada, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana Gandino, oponiendo defensa de pago total.

Sostuvo que procedió a abonar el impuesto de patente en la Provincia de Buenos Aires, lugar donde se encuentra radicado el dominio AD927GH.

En brevísimas palabras, estos conformaron sus argumentos defensivos a los que me remito en aras de la brevedad.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la actora contestó solicitando el rechazo de la defensa opuesta.

Firme la declaración de puro derecho y cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL

La demandada manifiesta que la deuda que en autos se reclama se encuentra cancelada argumentando que la unidad por la cual se pretende cobrar el impuesto, se encuentra radicado en la Provincia de Buenos Aires, donde se abonó el impuesto de patente sobre el referente dominio AD927GH, procediéndose al pago periódicamente desde la fecha misma de la inscripción del vehículo hasta la actualidad, no registrando deuda conforme documentación emitida por la administración gubernamental de ingresos público.

La defensa de pago se encuentra contemplada en el Art.176 Inc. 5°) del Código Tributario Provincial, debiendo el pago estar debidamente documentado.

El principio sentado en la materia que exige la prueba documentada del pago para su procedencia como excepción en el marco del juicio ejecutivo, opera con instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante, del que surja clara y concretamente su imputación a la deuda que se ejecuta, sin que sea necesario recurrir a otras investigaciones (cfr. CSJTuc., sentencia del 10/11/95 in re "Tucumán Goma Industrial S.A. vs. Roberto C. Mohana s/Cobro ejecutivo").

Conforme lo sostiene jurisprudencia emitida al respecto de la defensa que se trata en este pronunciamiento, es requisito de admisibilidad de esta excepción que el pago invocado se halle documentado en un instrumento emanado del acreedor, con clara e inequívoca imputación del monto ejecutado (CSJT, 1999- citado en Fallo 69 del 02/03/2007 de la CCDL Sala 3)

El mismo superior en grado indicó que para que la excepción de pago resulte viable debe ser acreditada por un instrumento que emane del acreedor debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, de modo que la documentación acompañada debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta (CCDL, 20/09/90).

Y por lo tanto no son admisibles, los recibos de los cuales no surge la relación del pago con la deuda reclamada (C.N. Com., Sala B, El Derecho, T 47, pág. 795).

De las constancias de la causa, resulta que el pago de patente realizada por la demandada no corresponde a las obligaciones tributarias ejecutadas en autos, por cuanto en autos se ejecuta Multa aplicada en virtud de lo establecido por el artículo 292 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias, por haber radicado su vehículo en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pese a tener domicilio fiscal en esta provincia.

Por ello, corresponde rechazar la defensa en los términos en los que fue propuesta y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución instada por la Provincia de Tucuman -DGR.

COSTAS

Atento al resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada por resultar vencida (Art. 61 C.P.C.C.).

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los Art. 14 y 15, resultando la suma de \$868.000, para el letrado apoderado de la actora, (valor de una consulta escrita mas su actuacion en doble caracter). Igual criterio corresponde seguir respecto la letrada patrocinante de la demandada, correspondiendole la suma de \$560.000 (valor de una consulta escrita)

En ambos casos se regulan honorarios por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa (Art. 44 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: No hacer lugar a la defensa de pago total planteada por la demandada conforme lo considerado. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **Provincia de Tucumán- DGR-** contra **LAFUENTE AGOSTINA MARIA SOL**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$302.820)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido en el certificado de deuda desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. GONZALO PAEZ DE LA TORRE**, los que ascienden a la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$868.000.-)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **REGULAR** honorarios a la letrada patrocinante de la parte demandada, **Dra SILVANA GANDINO** los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal, Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.